

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-13/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-JPDC-
14/2021.

ACTORES: AGUSTÍN MARMOLEJO VALLE
Y ARMANDO DE LA CRUZ
URIBE VALLE.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **28 de abril del año 2021.**

Resolución que confirma el fallo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del 24 de febrero del 2021, emitido en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-063/2020** promovidos por **Armando de la Cruz Uribe Valle y Agustín Marmolejo Valle.**

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se autoriza prórroga a la vigencia de la dirigencia del ciudadanos Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la presidencia y secretaria general, respectivamente, del Comité Directivo en la entidad federativa de Guanajuato, toda vez que sus periodos estatutarios se encuentran vencidos y en concordancia con lo que establece el artículo 173 de los estatutos y por superposición de tiempos electorales con motivo del inicio de los procesos electorales constitucionales 2020-2021.

Código de Justicia:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹.

¹ Consultable en la liga electrónica:
[https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_P
RI_2020.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf)

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio del militante:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Designación de la dirigencia provisional del *Comité Estatal*. El 16 de octubre de 2019, el *Comité Nacional* emitió acuerdo en el que designó a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del *Comité Estatal* con carácter provisional.

1.2. Sesión del Consejo político estatal. Señalan los accionantes, que previa convocatoria, el 9 de agosto de 2020, dicho

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

consejo llevó a cabo sesión en la que se nombró a Armando de la Cruz Uribe Valle, Laura Chávez López y Jacobo Manríquez Romero, como presidente, secretaria general y secretario de finanzas, respectivamente del *Comité Estatal*.

1.3. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.4. Acuerdo por el que se autorizó prórroga a la vigencia de dirigencia estatal. En fecha 9 de septiembre de 2020, el *Comité Nacional* emitió el acuerdo por el que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la presidencia y secretaría general del *Comité Estatal*, toda vez que sus periodos estatutarios se encontraban vencidos, en concordancia con lo establecido por el artículo 173 de los estatutos y por superposición de tiempos electorales con motivo del inicio de los procesos electorales constitucionales 2020-2021.

1.5. Juicios del militante CNJP-JDP-GUA-064/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-063/2020. Inconformes con el acuerdo señalado en el punto anterior, el 15 de septiembre del 2020 los accionantes los interpusieron ante el *Comité Nacional*, la que a su vez los remitió a la *Comisión de Justicia* el 24 de septiembre de ese mismo año para continuar con su tramitación.

1.6. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-064/2020** y su acumulado **TEEG-JPDC-065/2020**, la *Comisión de Justicia* resolvió el recurso intrapartidario el 24 de febrero.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Presentación de los juicios ciudadanos. Fueron presentados ante este *Tribunal* el 10 de marzo por los accionantes, inconformándose con la resolución señalada en el punto anterior.

2.2. Turno. Mediante acuerdos del 12 de marzo, se turnaron ambos asuntos a la Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su substanciación.

2.3. Radicación y requerimiento. El 19 de marzo, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas con base en los datos que a continuación se detallan:

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-13/2021	Agustín Marmolejo Valle	10/03/2021	23:09:40
2	TEEG-JPDC-14/2021	Armando de la Cruz Uribe Valle	10/03/2021	23:10:00

En acuerdo del 12 de abril, dictado en el expediente **TEEG-JPDC-13/2021** se solicitó a la responsable remitiera copia certificada del expediente del que derivó la resolución impugnada. Se cumplimentó el 16 de abril.

2.4. Acumulación de los juicios ciudadanos. En acuerdo del 20 de abril se decretó acumular el expediente **TEEG-JPDC-14/2021** al **TEEG-JPDC-13/2021**, por ser éste el que se presentó en primer término.

2.5. Cierre de instrucción. El 27 de abril, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación planteados, en virtud de tratarse de *juicios ciudadanos* promovidos con la finalidad de impugnar la resolución dentro del *Juicio del militante* emitida por la *Comisión de Justicia*, relativa a la integración de órganos de dirigencia en el estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 12, 13, 14, 24 fracciones I y XI, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que, las demandas son procedentes en atención al cumplimiento de lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que los *Juicios ciudadanos* son oportunos, ya que los actores se inconformaron con la resolución de fecha 24 de febrero, emitida por la *Comisión de Justicia* en los expedientes clave CNJP-JDP-GUA-040/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-041/2020, de la que se cita fue notificada a los promoventes mediante los estrados de la *Comisión de Justicia* el 1 de marzo⁴.

De lo anterior, este *Tribunal* advierte que dichas notificaciones no fueron debidamente realizadas al no cumplir con lo establecido en los artículos 86 y 89 de los estatutos, que establecen lo siguiente:

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la **Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente**; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 89. Cuando la o el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, **se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.**

(Lo resaltado es propio)

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁴ Como se advierte de las fojas consultables a fojas 0173 a 0178 del cuadernillo de pruebas.

De acuerdo con las transcripciones anteriores, primeramente, la notificación debió realizarse a los interesados a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto, por lo que, si se emitió el 24 de febrero y la notificación a los interesados se practicó hasta el 1 de marzo mediante los estrados de la *Comisión de Justicia*, es evidente que no se cumplió con dicho requisito estatutario.

Aunado a lo anterior y como ha quedado establecido, ambas notificaciones se realizaron mediante los estrados de la *Comisión de Justicia* en virtud de que el actuario, al resultarle imposible realizar dichas notificaciones al no localizar a los quejosos en el domicilio señalado para tal efecto, procedió a la fijación en estrados, de acuerdo lo establecido en el artículo 84 de los estatutos.

En ese sentido, se estima que dichas notificaciones se realizaron de manera indebida al no observar lo establecido en el artículo 89 citado, pues el actuario al ser informado por una persona que los destinatarios de la notificación no se encontraban en el domicilio señalado, procedió a realizarlas mediante estrados, ello sin antes haber fijado la cédula y copia de la resolución en la puerta principal del domicilio, previa razón asentada, pues de las constancias que integran el expediente se advierte tal omisión.

Por lo anterior, debe considerarse que, si los promoventes bajo protesta de decir verdad señalan que se enteraron del acto impugnado al consultar los estrados de la *Comisión de Justicia* el 5 de marzo y si por tanto, presentaron sus *Juicios ciudadanos* ante este *Tribunal* el día 10 siguiente, como se advierte de los sellos de recibido en los escritos de demanda, se debe estimar que los mismos se interpusieron dentro de los 5 días hábiles que establece el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre,

domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los actores, les causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quienes eran parte dentro de *Juicio del militante* en el que se dictó el acto impugnado, lo que los coloca con la calidad de parte legítima, máxime que se trata de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del *PRI*, quienes pretenden revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*⁵.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios acumulados y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso. Los actores controvierten la resolución dictada el 24 de febrero por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-062/2020 y su acumulado CNJP-JDP-

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

GUA-063/2020, que declaró infundados los *Juicios del militante* que interpusieron en contra del *Acuerdo*; por tanto, dejó firme lo resuelto por el *Comité Nacional* en su acuerdo respectivo, en el que indicó:

- **Primero.** Se autoriza prórroga a la vigencia de la dirigencia de los CC. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la presidencia y secretaria general respectivamente, del Comité Directivo en la entidad federativa de Guanajuato, toda vez que sus periodos estatutarios vencidos y ante la imposibilidad jurídica para renovar la dirigencia, por superposición de tiempos electorales.
- **Segundo.** Se instruye al Comité Directivo de la entidad federativa de Guanajuato, para que una vez que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral, califiquen las elecciones constitucionales de los procesos electorales federal y local 2020-2021, el Comité Ejecutivo Nacional deberá expedir la convocatoria para elegir a las personas titulares de la presidencia y secretaria general del Comité Directivo en comento para un nuevo periodo estatutario.”

Inconformes con lo anterior, Armando de la Cruz Uribe Valle y Agustín Marmolejo Valle, señalaron como motivos de agravio los siguientes:

A. Reiteraron, mediante transcripción literal, los agravios expuestos en su impugnación intrapartidaria de origen, que aluden a:

- Que el acuerdo impugnado no estaba debidamente fundado y motivado;
- Que el nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila era totalmente ilegal, ya que el Consejo Político Estatal de Guanajuato actuó conforme lo marca el numeral 135, fracción III de los Estatutos, es decir, el 9 de agosto del 2020 el consejo político estatal determinó una dirigencia estatal, la cual, al no haber sido impugnada, con independencia de las posibles irregularidades que se pudieran haber desarrollado, se determinó elegir a los titulares de dicho comité, vulnerando así lo establecido en los artículos 135, fracción III y 178 de los Estatutos, y
- Que el *Comité Nacional* no acreditó cuáles fueron las causas extraordinarias que impidieron que se haya llevado a cabo la renovación del *Comité Estatal*, por lo que igualmente carecía de una debida motivación.

B. Señalaron además que, ahora la *Comisión de Justicia*, fue la que no acreditó cuáles fueron las causas extraordinarias que impidieron que se haya llevado a cabo la renovación del *Comité Estatal*.

C. Por último, que el nombramiento de las personas de nombres Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila viola la garantía de audiencia de los promoventes, porque dicen no se les notificó, al concebirse como quienes ocupaban los cargos partidistas ratificados y prorrogados en favor de las personas citadas.

En ese sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁶.

4.2. Problema jurídico por resolver. Con base en el planteamiento expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y motivada en atención a los agravios que hicieron valer los actores o si, por el contrario, son ineficaces para alcanzar el fin pretendido de que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que confirmó el acuerdo del *Comité Nacional*, para que en su lugar se confirme la sesión del 9 de agosto del 2020 celebrada por el Consejo Político Estatal del *PRJ* en la que se eligió una nueva dirigencia para el *Comité Estatal*, en la que se encuentran los impugnantes.

4.3. Son inoperantes los agravios que reiteran los expuestos en el medio de defensa intrapartidario. Inconformes con la resolución de la *Comisión de Justicia*, en su demanda los actores transcriben sus motivos de disenso expuestos en la primigenia hecha valer ante dicha comisión, siendo éstos:

⁶ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000 con rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

- Que el acuerdo impugnado violó en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 135, fracción III y 178 de los Estatutos, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales por las siguientes razones:
 - Que las personas que ocupan las dirigencias al concluir su periodo terminan de forma fulminante, esto es, que no se les puede ampliar el periodo, ya que incluso contempla las dirigencias provisionales que tienen la obligación de convocar en los 70 días siguientes para la renovación de la dirigencia, y que de manera extraordinaria se podrá ampliar el periodo de los comités directivos estatales o municipales hasta 90 días, pero no más.
 - Que al haber sido nombrados Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila el 16 de octubre de 2019, tenían a más tardar el 16 de diciembre de ese año, lo cual no hicieron y, es por lo que desde el 16 de enero del 2020 de conformidad con los estatutos quedó acéfala la dirigencia del *PRI* en Guanajuato, existiendo una total falta de atención y operación de la dirigencia nacional a la militancia del estado.
 - Por tal razón el 7 de agosto del 2020, más de las dos terceras partes de los consejeros políticos estatales emitieron la convocatoria para tratar el tema de la dirigencia en el estado, por lo que en la sesión del 9 de agosto de ese año y de conformidad con el numeral 135, fracción III de los estatutos, se determinó elegir una nueva dirigencia, lo cual al no haber sido impugnado, con independencia de las posibles irregularidades que se pudieran haber desarrollado, se eligió un nuevo *Comité Estatal*, recayendo la responsabilidad en Armando de la Cruz Uribe Valle como presidente, a Laura Chávez López como secretaria general y a Jacobo Manríquez Romero como secretario de finanzas.

- Por lo anterior, consideran que el nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila es totalmente ilegal, por tanto violatorio a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.
- Que el *Acuerdo* no se encontraba debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad responsable al resolver el *Juicio del militante* **analizó en su conjunto los citados conceptos de violación** que esgrimió la parte actora y concluyó que resultaron infundados por los siguientes motivos:

- Que de los artículos 135, fracción III y 178 de los estatutos, se desprende que el procedimiento para la elección y/o renovación de la dirigencia del Partido en todos sus niveles, se trata de un acto jurídico complejo, entendiendo éste como aquel que está conformado por una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos, que por sí mismos no son perfectos, sino que constituyen una de las dos o más etapas desde las cuales se desarrolla el todo, por lo que la unidad del acto jurídico complejo se integra por el correcto y sucesivo desenvolvimiento de todos esos actos.
- Que no les asiste la razón a los actores respecto a que desde el 16 de enero del 2020 quedó acéfala la dirigencia del *PRI* en el estado de Guanajuato, debido a que el fenecimiento de periodos estatutarios de los órganos partidistas no invalida su actuación, puesto que la renovación democrática de estos obedece a circunstancias ajenas al ejercicio de sus atribuciones, sustentando además su decisión en la jurisprudencia 48/2013 de rubro “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO,

CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”.

- Que al ser de conocimiento público, que tanto el proceso electoral federal como el proceso electoral local de Guanajuato inició el 7 de septiembre del 2020, por lo que **se actualiza la causal extraordinaria y transitoria establecida en el artículo 173 de los estatutos**, sobre la cual el *Comité Nacional* puede acordar la prórroga a la vigencia del *Comité Estatal*.
- Que en cuanto a la afirmación hecha por los actores a que desde el 9 de agosto del 2020 en el que diversos integrantes del Consejo Político Estatal nombraron una nueva dirigencia, la misma no se encontraba apegada a lo establecido en la normatividad interna del partido, pues dicha sesión no fue convocada por quien designó el *Comité Nacional*, es decir, no fue convocada por la presidenta del *Comité Estatal* quien a su vez es la titular del Consejo Político Estatal, por lo que dicho acto no tiene validez alguna.
- Finalmente, en cuanto a que el nombramiento de la presidenta y secretario general del *Comité Estatal* viola su garantía de audiencia, igualmente lo consideró infundado debido a que el acuerdo impugnado no afectaba su esfera jurídica, pues ninguno de sus derechos sufrió menoscabo con la emisión del *Acuerdo*, pues como se estableció al resultar ilegal la sesión del 9 de agosto del 2020, trae como consecuencia que lo ahí acordado tampoco tiene ningún efecto legal, y que por lo tanto, los actores no adquirieron algún derecho que en su caso pueda considerarse vulnerando con la simple emisión del *Acuerdo*.

Así las cosas, en el escrito impugnativo materia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, **los actores no atacaron frontalmente todos los argumentos expuestos en la resolución combatida**; es

decir, nada argumentaron contra las explicaciones de la responsable con las cuales confirmó el *Acuerdo* y **tampoco explican cuál o cuáles de los planteamientos que expusieron en su demanda primigenia, consideran que fueron incorrectamente atendidos y por qué razones**, pues en este apartado, únicamente **reprodujeron los mismos conceptos de agravio en ambos recursos**.

Así las cosas, no atacaron las elucidaciones por las cuales la autoridad responsable sostuvo que el *Acuerdo* cumplió con los extremos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

No controvirtieron la diversa explicación de la causa extraordinaria y transitoria que facultó al *Comité Nacional* para emitir el acuerdo de la prórroga del *Consejo estatal*. Tampoco señalaron agravio alguno en cuanto al pronunciamiento de la *Comisión de Justicia* de que la sesión del Consejo político estatal del 9 de agosto del 2020 fue ilegal.

Entonces, si los motivos de queja no se contraponen a las causas que se consideraron válidas en la sentencia combatida, con las cuales se convalidó la emisión del *Acuerdo* impugnado, resulta adecuado calificarlos como **inoperantes**, pues como se observa del análisis de la resolución impugnada, la autoridad responsable dio respuesta a los agravios planteados en el recurso partidario, es decir, ya fueron atendidos, por lo que este *Tribunal* se ve impedido para volverlos a analizar ante su reproducción en la demanda materia de queja.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Finalmente, cabe destacar que, en el presente caso, no es posible aplicar la suplencia de la queja en términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*, ante la inexistencia de afirmaciones sobre

acontecimientos de los cuales se pueda obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural, respecto del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia identificada con registro digital 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO”, COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**⁷ -la cual se cita como criterio orientador- los elementos de la causa de pedir se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así las cosas, ante la ausencia de un real y auténtico agravio en contra de los razonamientos que sirvieron de base para dar sentido a la resolución impugnada, no es posible suplir la deficiencia de la queja⁸, pues de lo contrario, implicaría que este *Tribunal* emprenda un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, lo que no está permitido.

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

⁸ Criterio similar asumido al resolver el expediente SCM-JDC-44/2020.

4.4. Es infundado el agravio respecto a que la *Comisión de Justicia* no señaló las causas extraordinarias que impidieron la renovación del *Comité Estatal*. Los accionantes señalaron que el órgano encargado de la justicia intrapartidaria no marcó cuáles fueron las causas extraordinarias por las que se validaba la actualización de la prórroga implícita respecto a los nombramientos de las personas que ocupan la presidencia y secretaría general del *Comité Estatal*, por lo que estimaron que con ello la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación.

En ese sentido y como ha quedado establecido, el agravio formulado por los accionantes resulta **infundado** dado que la *Comisión de Justicia* sí realizó tal especificación en su resolución.

En efecto, la autoridad responsable resolvió en el apartado Sexto de la resolución impugnada, que el agravio resultaba inoperante porque de acuerdo al artículo 173 de los Estatutos, el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, por término de periodo, no debía coincidir con ningún proceso interno para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate.

Además, citó con ese fundamento, que la superposición de tiempos electorales **constituía la causa justificada para que el *Comité Nacional* acordara una prórroga al periodo estatutario de los Comités Directivos de los estados, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate.**

Así lo señaló:

“Ahora bien, por cuanto hace a las causas extraordinarias y transitoria por las cuales no se ha realizado la renovación de la dirigencia en cuestión, resulta necesario precisar que el artículo 173 de los Estatutos de este Partido Político establece expresamente que el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, por término de periodo, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular

del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

También dicha disposición estatutaria establece que la superposición de tiempos electorales será causa justificada para que el comité Ejecutivo Nacional acuerde una prórroga al periodo estatutario de los Comités Directivos de las entidades federativas hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

Por ello, al ser del conocimiento público qué, tanto el Proceso Electoral Federal como el Proceso Electoral Local de Guanajuato iniciaron formalmente el 7 de septiembre de 2020, resulta evidente que se actualiza la causa extraordinaria y transitoria establecida en el artículo 173 de los Estatutos, sobre la cual el Comité Ejecutivo Nacional pueda acordar la prórroga a la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

En razón de lo anterior, en el presente caso no le asiste la razón a los actores, y por el contrario, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho y por lo tanto debe surtir todos sus efectos legales”.

Con tales razones y fundamentos concluyó la *Comisión de Justicia* que, al actualizarse dicha causal extraordinaria y transitoria, el *Comité Nacional* tuvo sustento para acordar válidamente la prórroga a la vigencia de la dirigencia del *Comité Estatal*; de ahí lo **infundado** de su agravio.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-GUA-062/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-063/2020 de fecha 24 de febrero del 2021.

Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico cnjp@pri.org.mx, como órgano partidista responsable; y, por medio de los **estrados** de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-